

# BOLETIN

de la

## Provincia de Mallorca.

Número

MES

Año

15

JUNIO

1

### Artículo de oficio.

#### INTENDENCIA.

Por el *Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino* se me ha comunicado con fecha 9 de junio la Real orden que sigue.

He elevado á la soberana atencion del *REY N. Sr.* las frecuentes reclamaciones que de algun tiempo á esta parte se han hecho por varios ayuntamientos y juntas de intervencion de los pósitos del reino para que se depuren y descarguen sus capitales de aquellos créditos antiguos, que siendo en gran parte nominales dan márgen á procedimientos y costas sin verdadera utilidad de los pósitos, y complican la cuenta y razon del caudal efectivo de un establecimiento, que bien manejado puede ser de mucha utilidad para los pueblos. Igualmente se ha enterado *S. M.* de que los pósitos se hallan en posesion de varias fincas rústicas y urbanas que han adquirido en pago de deudas, cuya administracion es poco productiva, si no gravosa, y podrian ser mas útiles al Estado enagenándose y convirtiéndose en propiedad particular. Asimismo he hecho presente á *S. M.* la necesidad de que los pósitos se administren con la mas escrupulosa pureza y zelo á fin de que puedan ser un apoyo y auxilio eficaz para el fomento de la agricultura y para el socorro de las necesidades de los pueblos, y tambien de que se eviten gastos supérfluos que debilitan el fondo, y redundan en perjuicio

de la clase agricultora. En vista de todo, y despues de haber oido el dictamen de la Direccion general del ramo, se ha dignado S. M. resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Se perdonan y declaran estinguidos todos los débitos en favor de los pósitos del reino cuyo origen sea anterior al dia 1.º de junio del año de 1814. y que provengan de los préstamos ó repartimientos ordinarios y extraordinarios hechos á particulares, ó de menos cargos de cuentas en que no pueda hacerse efectiva la responsabilidad. Las oficinas procederán en consecuencia á la calificacion y rebaja de esta clase de créditos en las liquidaciones que hagan de las cuentas de 1832 para que se espidan los finiquitos de ellos.

2.º Se esceptúan por ahora de esta gracia aquellas deudas de la citada época que procedan de alcances contra los depositarios ó individuos de los ayuntamientos y juntas que han manejado los pósitos, ó de malversacion de fondos, y tambien las que se hallen ya aplazadas y afianzadas, ó se estén reintegrando con los productos de bienes ó fincas arrendadas ó en administracion.

3.º Se procederá á la venta y enagenacion de todas las fincas rústicas y urbanas que pertenezcan en propiedad á los pósitos por cualquier título que sea, prévia tasacion y con citacion de los que fueron dueños de ellas ó sus herederos, esceptuándose únicamente los edificios que estan destinados á paueras y oficinas del ramo. Se dará comision á los ayuntamientos y juntas para que las publiquen en subasta y dirijan el espediente del remate al subdelegado respectivo, á fin de que lo consulte con su dictamen á la Direccion general del ramo acompañando un testimonio del valor, por el cual fue adjudicada la finca al pósito cuando la adquirió.

4.º En los pueblos en que no haya proporcion de compradores para dichas fincas á dinero, se publicará su enagenacion á censo redimible con el rédito moderado de un  $2\frac{1}{2}$  por 100 de la cantidad en que se tasan, citando del propio modo á los anteriores poseedores de la finca ó sus herederos. Los compradores á censo contraerán la obligacion de sostener la finca y repararla á su costa, otorgándose á este fin la correspondiente escritura por la respectiva

junta de pósitos, cuyos derechos pagarán por mitad el pósito y el comprador.

5.º Con el objeto de fijar de una vez los derechos que deben cobrar los subdelegados y escribanos por la concesion de licencias para el repartimiento de granos, recibo de cuentas y testimonios de reintegro, y para economizar en lo posible esta clase de gastos, se declara que solo devengará derechos la primera licencia para la sementera, de que hablan los artículos 15 y 16 de la Real Instrucción del año de 1792, y se pagarán por ella 12 reales para el subdelegado y escribano por mitad; 8 reales por el recibo de cuentas, y 4 por el testimonio de reintegro en iguales términos; de modo que por estos tres actos no han de percibir el subdelegado y escribano por mitad mas que 24 reales de cada pósito, de que darán recibo para justificacion en la cuenta, siendo responsables de toda novedad ó esceso en este punto.

6.º Estando prohibido espresamente por una resolución de S. M. à consulta del Consejo Real circulada en 9 de noviembre de 1819, que en los tribunales de la corte, ni en otro alguno de estos reinos, exijan derecho los jueces y escribanos, bajo cualquier nombre que sea, por los informes que S. M. ó las autoridades superiores pidan à las subalternas, se circulará dicha soberana disposicion à los subdelegados de pósitos para que por su parte y por los escribanos del ramo tenga el mas exacto cumplimiento. El contraventor pagará cuatro tantos de lo que hubiere percibido indebidamente, como se previene en la misma Real resolución, y se le impondrán las demas penas que correspondan segun las circunstancias del caso; pero en los asuntos contenciosos podrán dichos funcionarios exigir los derechos designados en el arancel que rija en el tribunal superior à que corresponda el pueblo.

7.º A fin de compensar por otro medio, y sin gravámen de los pueblos, el trabajo extraordinario que produce á los subdelegados y escribanos la instruccion de los expedientes gubernativos y evacuacion de informes y noticias que se pidan por la superioridad, es la voluntad de S. M. se les ceda y abone la tercera parte de las multas y condenaciones que se exijan á los individuos de las juntas de pósitos

que sean morosas, y de que habla el art. 46 de la Real Instruccion vigente, lo que antes correspondia íntegramente al fondo de pósitos.

8.º La Direccion y la Contaduría general de pósitos se ocuparán incesantemente en meditar y proponer á S. M. las mejoras de que sea susceptible la Instruccion vigente del ramo, á fin de que manejándose los pósitos con toda pureza y exactitud sean un auxilio eficaz para la clase agricultora, y un alivio para las necesidades de los pueblos.

Lo que comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento.

*Lo que se inserta en este periódico para noticia del público. Palma 28 de junio de 1833. — Rafael de Garfias Laplana.*

## ANUNCIOS DE REAL SERVICIO.

ORDENACION DE EJERCITO DE LAS ISLAS BALEARES.

*El Sr. Ordenador jefe de Hacienda militar de Galicia, ha dirigido al de este distrito para su publicacion el edicto siguiente.*

Hago saber: Que con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de saca á publica subasta el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeúntes del ejército de este distrito, por el término de un año que empezará á contarse en 1.º de octubre próximo venidero, y concluirá en 30 de setiembre de 1834 con arreglo al pliego general de condiciones, y Reales órdenes é instrucciones mandadas observar en el particular que se manifestarán en la secretaría de esta ordenacion de mi mando. Señalando para celebrar el primero y único remate el dia 26 del próximo mes de julio de doce á dos de su tarde en los estrados de la misma.—Y para que llegue á noticia de todos he acordado se fije el presente edicto en los sitios de costumbre de esta capital, y que se circule á las ordenaciones de los demas distritos militares al propio efecto. Coruña 5 junio de 1833.—P. A. D. S. O.—Antonio de Argüelles Mier.—Andrés Guerra secretario.

PALMA: *imprensa de GUASP, calle de Morey, año 1833.*